



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

VISTOS

Decide el Despacho la acción de tutela interpuesta por **MARYLUZ ZEA GARZÓN** en contra de **ALIANSALUD EPS, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA Y LA LIGA COLOMBIANA CONTRA EL CÁNCER**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

HECHOS

MARYLUZ ZEA GARZÓN informó que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud a través de **ALIANSALUD EPS** y contrato vigente de medicina prepagada con **COLMÉDICA**.

Mencionó que fue diagnosticada con CARCINOMA GÁSTRICO BORRMAN III CORPORAL DE ETIOLOGÍA A DETERMINAR por endoscopia, confirmado con biopsia, que arrojó como patología: **"BIOPSIA DE LESIÓN GÁSTRICA CORPORAL SERIADOS Y MÁS PROFUNDOS HALLAZGOS DE CARCINOMA BORRMAN III CORPORAL DE ETIOLOGÍA A DETERMINAR" - INFILTADO DENSO GÁSTRICO DE CELULAS EPITELIALES GRANDES ATIPICAS EOSINOFILICAS, OTRAS VACUOLADAS Y CON NÚCLEO RECHAZASO, QUE COMPROMETE LA TOTALIDAD DE LOS FRAGMENTOS AFECTADOS - HALLAZGOS ALTAMENTE SUGESTIVOS DE NEOPLASIS MALIGNA DE TIPO ADENOCARCINOMA NO COHESIVO (DIFUSO CON CELULAR EN ANILLO DE SELLO) - NO SE DESCARTA OTRAS POSIBILIDADES - NO SE PUEDE VALORAR INVASIÓN LIFOVASCULAR - SEVEROS CAMBIOS NECROINFLAMATORIOS ULCERADOS AGUDOS Y CRÓNICOS INCLUYENDO CELULAR XANTOMATOSAS - MUCOSA GÁSTRICA CONSERVADA SIN METAPLASIA INTESTINAL NI DISPLASIA GLADULAR"**, así

mismo padece de "HÍGADO GRASO, LESIÓN FOCAL DE LA CURVATURA DEL ESTÓMAGO POR NEOPLASIA PRIMARIA, ADENOMEGALIAS DESCRITAS DE 15 MM ADYACENTES A LA CURVATURA MENOR, LESIÓN OVARIO IZQUIERDO DE 41 MM NO CLARA", por lo que su médico tratante inició tratamiento con ciertos fármacos que ayudaron a una evolución satisfactoria.

Mencionó que para el 31 de diciembre de 2021 y debido a ese progreso favorable en su recuperación, le fue ordenado esquema de "IRINOTECAN 230 MG IV, FOLINATO DE CALCIO 100 MG, 5 FLUOROURACILO 3,0 GRAMOS Y RAMUCIRUMAB 500 MG IV", pero las entidades accionadas negaron el suministro del medicamento denominado "RAMUCIRUMAB 500 MG IV", bajo el argumento de ser parte de exclusiones del contrato suscrito con COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y en lo que respecta a ALIANSALUD EPS, por no cumplir con la indicación INVIMA, es decir, no estar dispuesto para el tratamiento de la patología que padece..

Comentó que debido a que no le fue autorizado y mucho menos abastecido el medicamento denominado "RAMUCIRUMAB 500 MG IV", el pasado 18 de enero se le suministró el esquema de quimioterapia, pero sin dicho fármaco, por lo que asistió a control con la especialidad de oncología en la LIGA COLOMBIANA CONTRA EL CÁNCER, donde le informaron que el tratamiento debe realizarse con ese medicamento y que esta decisión tiene asidero en que "El RAMUCIRUMAB como complemento del esquema folfiri es basada en el estudio fase II que lo avala y que está en guías de tratamiento. Conozco que la aprobación en el país está para el esquema acompañado de paclitaxel; pero como la paciente progresó (avanzó la enfermedad) con el Docetaxel previo es la indicación de solicitarlo dentro de este esquema. Si lo creen conveniente favor presentar en la junta de su EPS".

Contó que en atención a la justificación emitida por el oncólogo tratante, se solicitó la realización de junta médica para definir pertinencia, que se adelantó por la Liga Nacional contra el Cáncer el pasado 15 de febrero y donde se concluyó que el medicamento

"RAMUCIRUMAB 500 MG IV", es pertinente para tratar su patología, aunque no cumpla con las indicaciones INVIMA.

Señaló que pese al concepto del oncólogo tratante y la coadyuvancia de la LIGA COLOMBIANA CONTRA EL CÁNCER, de suministrar el medicamento "RAMUCIRUMAB 500 MG IV" sin el PACLIXATEL como lo indica el INVIMA, las entidades accionadas COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y ALIANSALUD EPS, niegan la autorización bajo el argumento de no estar dentro de las coberturas del contrato suscrito y de no cumplir con INVIMA y no estar incluidos en la Resolución 2292 de diciembre 2021 o sufragar directamente el costo del tratamiento.

Indicó que la negativa de las entidades accionadas en autorizar el medicamento denominado "RAMUCIRUMAB 500 MG IV", es claramente una decisión o actuar en contravía de su condición de salud y por demás altamente preocupante, ya que el tiempo que ha transcurrido sin el suministro del esquema tal y como lo prescribió el especialista en oncología, va en claro detrimento de la posibilidad de mejoría que se busca en su caso particular, sin dejar de mencionar la intoxicación que origina en su organismo el taxano ya utilizado y que se suma a la condición de salud que padece.

Concluyó señalando que es una mujer joven, progenitora de una menor de edad que necesita de su atención y por ello debe acogerse a todas las posibilidades médicas propuestas por su médico tratante en busca de una mejoría y que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el tratamiento o medicamento prescrito y no autorizado.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Con base en los hechos consignados en el acápite anterior, solicitó la accionante (i) Amparar los derechos constitucionales invocados; (ii) Ordenar a ALIANSALUD EPS y COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, autorice y suministre el medicamento denominado "RAMUCIRUMAB 500 MG IV", conforme el esquema propuesto por el Oncólogo Clínico tratante;

y iii) Garantizar el tratamiento integral y oportuno que se requiere conforme a su patología y en el que se cubra todos los servicios, medicamentos, hospitalizaciones, cirugías, procedimientos y tratamientos asistenciales que se le ordene y se encuentren dentro o fuera del Plan de Beneficios de Salud.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Ludy Natalia Castañeda Castañeda Representante Legal de **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA**, indicó que **MARYLUZ ZEA GARZÓN** cuenta con esa entidad con un contrato vigente denominado Esmeralda Premium #280113440665, con fecha de antigüedad convalidada del 1 de abril de 2021 y así mismo con afiliación activa en el Sistema General de Seguridad Social en Salud BDUA-SGSSS en **ALIANSALUD EPS**, entidad que está obligada a garantizar las prestaciones asistenciales dentro de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud.

Indicó que **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA** ha asumido todas las prestaciones en salud que ha requerido su afiliada y que se encuentran dentro de las coberturas señaladas en el contrato celebrado, pero frente al medicamento denominado "**RAMUCIRUMAB**", no es posible suministrarlo, ya que se encuentra excluido de las coberturas contratadas, pues este es un medicamento estimulante del sistema inmunológico y los medicamentos autorizados por Medicina Prepagada son los correspondientes al cubrimiento de citostáticos y hormonales.

Comentó que su representada ha actuado de conformidad con las estipulaciones contractuales, mismas que fueron conocidas por la titular del contrato desde el inicio, por lo que la entidad encargada de garantizar las prestaciones asistenciales que requiere **MARYLUZ ZEA GARZÓN** es **ALIANSALUD EPS**, pues es esta la que está obligada legalmente a suministrar el medicamento no cubierto por el Plan Adicional de Salud.

Recalcó que **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA** es una entidad diferente a **ALIANSALUD EPS**, estando la primera dentro de los Planes Voluntarios

de Salud que son financiados con cargo exclusivo a los recursos que cancelen los particulares y las EPS dentro del Plan de Beneficios en Salud, por lo que la encargada de autorizar y garantizar la prestación del servicio solicitado es la entidad promotora de salud también accionada.

Resaltó que en la medicina prepagada no hay manejo de tratamiento integral, se relacionan con servicios estipulados o incluidos en el contrato por ser de índole civil, además que estos son servicios e insumos inciertos.

Finiquitó su intervención solicitando se declare la improcedencia de esta tutela, así mismo no se amparen los derechos fundamentales señalados como violados o puestos en peligro inminente de violación por parte **COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA** y que consecuentemente se ordene a **ALIANSALUD EPS**, que autorice y suministre el medicamento no cubierto por el Plan Adicional de Salud, en atención al principio de complementariedad y concurrencia del Sistema de Salud, a través de su red y el modelo de atención de dicho PBS.

Ludy Natalia Castañeda Castañeda en calidad de Representante Legal de **ALIANSALUD EPS**, señaló que **MARYLUZ ZEA GARZÓN** se encuentra afiliada en esa entidad en calidad de cotizante dependiente y actualmente activa.

Aseguró que su representada ha autorizado a la accionante, todos los servicios que le han sido ordenados por sus tratantes y de conformidad con las coberturas del Plan de Beneficios en Salud (PBS), garantizando la continuidad en la prestación del servicio.

Señaló que el medicamento "**RAMUCIRUMAB**" conocido comercialmente como CYRAMZA®, no se encuentran dentro de las coberturas del Plan de Beneficios en Salud, por lo que el médico tratante debe solicitarlo a través de la plataforma MIPRES y si tal cumple con lo estipulado en la normatividad puede ser autorizados.

Anotó que el MIPRES es una herramienta que ha sido implementada por el Ministerio de Salud y Protección Social, por ende el manejo en los contenidos de la misma le corresponde a esa entidad y conforme por lo establecido en la Resolución 1885 de 2018.

Comentó que el área médica informó que el medicamento prescrito no cuenta con registro INVIMA para el diagnóstico de "Tumor Maligno Del Cuerpo Del Estómago", que es la patología que padece la accionante.

Terminó su intervención peticionando se declare la improcedencia de la tutela y no amparar los derechos fundamentales señalados como violados o puestos en peligro de inminente violación por parte de ALIANSALUD EPS, no se acceda al tratamiento integral peticionado, pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos, menos aun cuando se carece de soporte del médico tratante que permita evidenciar la necesidad de dicha orden, así mismo solicitó que de no ser aceptados los argumentos expuestos y de llegar el despacho a ordenar la autorización y suministro cualquier otro servicio, procedimiento o insumo que no se encuentre en el PBS, se declare el derecho que les asiste de recobrar el 100% de los valores que tenga que cubrir por fuera de sus obligaciones legales, esto ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SALUD - ADRES, por último que de ordenarse nuevamente el abastecimiento del medicamento "RAMUCIRUMAB", el mismo sea autorizado como cobertura de la presente acción constitucional y sea prestado en una institución que haga parte de la red de su representada.

María Vilma García de Soto quien ostenta el cargo de Representante Legal de la LIGA COLOMBIANA CONTRA EL CÁNCER, indicó que por parte de esa entidad se han prestado todos los servicios médicos que ha requerido MARYLUZ ZEA GARZÓN.

Resaltó que si bien es cierto el medicamento objeto de disputa fue ordenado por especialista en oncología de esa entidad y dicha decisión se tomó teniendo en cuenta que se requiere para continuar con el tratamiento de MARYLUZ ZEA GARZÓN, esto no es óbice para que

se pueda llegar a endilgar la responsabilidad de autorizar y suministrar el fármaco prescrito.

Finiquitó indicando que por parte de su representada, no se ha vulnerado o trasgredido derecho fundamental alguno de **MARYLUZ ZEA GARZÓN**, por lo que resulta apropiado declarar la improcedencia de la presente actuación y conlleva a que se desestimen las pretensiones en contra de esa entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela ha sido el mecanismo creado por el constituyente para que toda persona a través de su formulación obtenga la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El derecho a la salud ha adquirido el carácter de fundamental y puede ser protegido mediante la acción de tutela, así lo indicó la Corte Constitucional al señalar:

"...la salud es un derecho constitucional fundamental y le corresponde al Estado, tanto como a los particulares comprometidos con la prestación del servicio público de salud, desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho cuyo contenido ha sido paulatinamente precisado por la jurisprudencia constitucional.

En esa misma línea argumentativa, la protección del derecho constitucional fundamental a la salud está prima facie en cabeza del Legislador y de la Administración mediante la adopción de políticas así como de un conjunto de medidas, actuaciones o actividades orientadas a garantizar la debida y efectiva protección de este derecho. Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el amparo por vía de

tutela del derecho constitucional fundamental a la salud procede cuando se trata de: (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios...”¹

Lo anterior significa que el Estado colombiano, a través de las empresas promotoras que prestan el servicio esencial de salud a la población, debe procurar de manera efectiva, oportuna y sin ninguna clase de dilaciones o limitaciones, que la persona que padezca algún quebranto de salud se le preste la atención debida evitándole la prolongación de dolencias físicas, en aras de optimizar la calidad de vida.

Dado ese carácter de fundamental, no es aceptable que las entidades prestadoras del servicio de salud, sin importar su régimen, se nieguen o dejen en una espera indefinida a sus afiliados, cuando éstos requieren que se les atienda de manera pronta y eficaz.

En el presente asunto, se tiene que MARYLUZ ZEA GARZÓN padece "BIOPSIA DE LESIÓN GÁSTRICA CORPORAL SERIADOS Y MÁS PROFUNDOS HALLAZGOS DE CARCINOMA BORRMAN III CORPORAL DE ETIOLOGÍA A DETERMINAR" - INFILTADO DENSO GÁSTRICO DE CELULAS EPITELIALES GRANDES ATÍPICAS EOSINOFÍLICAS, OTRAS VACUOLADAS Y CON NÚCLEO RECHAZASO, QUE COMPROMETE LA TOTALIDAD DE LOS FRAGMENTOS AFECTADOS - HALLAZGOS ALTAMENTE SUGESTIVOS DE NEOPLASIS MALIGNA DE TIPO ADENOCARCINOMA NO COHESIVO (DIFUSO CON CELULAR EN ANILLO DE SELLO) - NO SE DESCARTA OTRAS POSIBILIDADES - NO SE PUEDE VALORAR INVASIÓN LIFOVASCULAR - SEVEROS CAMBIOS NECROINFLAMATORIOS ULCERADOS AGUDOS Y CRÓNICOS

¹ Sentencia T-999/08 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

INCLUYENDO CELILAR XANTOMATOSAS - MUCOSA GÁSTRICA CONSERVADA SIN METAPLASIA INTESTINAL NI DISPLASIA GLADULAR", así mismo padece de "HÍGADO GRASO, LESIÓN FOCAL DE LA CURVATURA DEL ESTÓMAGO POR NEOPLASIA PRIMARIA, ADENOMEGALIAS DESCRITAS DE 15 MM ADYACENTES A LA CURVATURA MENOR, LESIÓN OVARIO IZQUIERDO DE 41 MM NO CLARA", por lo que su médico tratante le ordenó esquema de "IRINOTECAN 230 MG IV, FOLINATO DE CALCIO 100 MG, 5 FLUOROURACILO 3,0 GRAMOS Y RAMUCIRUMAB 500 MG IV", pues según justificación de aquel, la paciente puede demostrar mejoría significativa para su patología, pero las entidades accionadas negaron el suministro del mismo en virtud a que está excluido del contrato de servicios voluntarios y el mismo no se encuentra autorizado en Colombia por el INVIMA para tratar dicha patología.

Para iniciar, este estrado judicial indicara que desde ya desvinculará tanto a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA como a la LIGA COLOMBIANA CONTRA EL CÁNCER, pues con la primera nombrada se tiene que entre la accionante y ésta existe una relación contractual en la que se excluyó este tipo de medicamentos y por ende no existe vulneración alguna y en lo que respecta a la IPS oncológica, dicha entidad solo presta sus servicios como institución prestadora de salud y ellos hace que no sea responsable de la autorización y suministro del fármaco pretendido.

No sobra recordar a la accionada que en conflictos sobre medicamentos o procedimientos, o cualquier servicio en salud, prevalecen los que ha ordenado el médico tratante, así lo ha expresado la Corte Constitucional al señalar:

"El médico tratante, además de ser el especialista en la materia y la persona calificada, es quien mejor conoce el padecimiento del paciente (...)". *"(...) Por tales razones la jurisprudencia ha indicado que se prefiere su opinión sobre la del Comité Técnico Científico y además que su concepto no es indispensable para el*

suministro del medicamento²". Valga anotar, que en muchos casos esta Corporación ha "ordenado a las E.P.S. entregar los medicamentos ordenados por el médico tratante, a pesar de la negativa por parte del Comité Técnico Científico basada en que existían otras alternativas terapéuticas³".

Lo precedente se le cimenta con que *"solamente se podrá reemplazar la prescripción emitida por el médico tratante, en aquellos casos en que exista otro concepto proferido por un médico igualmente especialista en la materia, -con similares especificaciones en lo relativo al conocimiento científico de la patología-, pues como ya se dijo, es el profesional en salud quien cuenta con los conocimientos y experiencia médica suficiente para poder establecer cuál es el procedimiento o tratamiento más adecuado para lograr el restablecimiento de la salud del paciente".*

Ahora bien, respecto de los medicamentos que además de no estar cubiertos por Plan Obligatorio de Salud no cuentan con registro en el INVIMA para la patología específica y que indefectiblemente resultan necesarios para hacer eficaz la protección del derecho a la salud del paciente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-884 de 2004, en la que se reconstruyó la línea jurisprudencial al respecto, manifestó:

"En la sentencia T-975 de 1999, esta Corporación estudió la sentencia de tutela proferida en el caso de un ciudadano a quien su EPS le negó el suministro de un medicamento sin registro del INVIMA, prescrito por su médico tratante. Señaló que, en tanto el medicamento indicado era el único que aliviaba los síntomas de la enfermedad y a que el paciente no podía asumir el costo de los mismos, la EPS debía suministrarlos contando con el derecho de repetir por los sobrecostos en los que incurriera, contra el fondo de solidaridad y garantía FOSYGA.

² 171 de 2005. (notas del fallo) "(Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1192 del 25 de noviembre de 2004 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)".

³ T-171 de 2005. (notas del Fallo citado) "Pueden consultarse las sentencias T-284 del 15 de marzo de 2001. M.P. Alvaro Tafur Galvis) y T-344 de 2002, ya citada". Sobre el particular también ver T-339 de 2005. Jaime Araújo Rentería.

"En la sentencia T-173 de 2003, la Corte estudió el caso de una ciudadana a quien la EPS a la cual se encontraba afiliada le negó el suministro de un medicamento formulado por su médico tratante, bajo el argumento de que el mismo carecía de registro del INVIMA. Consideró en aquella oportunidad, que cuando una persona acude a la acción de tutela para lograr el suministro de un medicamento que alivie su padecimiento, solicita la protección de su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas. En todo caso, cuando la droga recetada está fuera del plan de beneficios del POS, el paciente debe acreditar (i) que la exclusión amenaza sus derechos fundamentales, (ii) que el medicamento no puede ser reemplazado por uno que esté contemplado en el POS y que tenga igual efectividad, (iii) que no puede asumir el costo del mismo y (iv) que haya sido prescrito por un médico de la EPS a la cual está afiliado. Cuando concurren las condiciones precitadas, ha determinado este Tribunal que la reglamentación se torna inconstitucional y que, por tanto, debe ser inaplicada. En punto de la falta de registro sanitario del medicamento, anotó que, si bien en algunas oportunidades la Corte ordenó la entrega de los mismos, ello fue debido a que el médico tratante acreditó que era el único efectivo para el tratamiento de la enfermedad. Como tal afirmación no figuraba en el expediente, resolvió ordenar a la E.P.S demandada que programara y se asegurara de que la actora asistiera a cita con el especialista de la entidad.

"De la Jurisprudencia de la Corte respecto de medicamentos no POS, en caso de que los mismos carezcan de registro INVIMA, es claro que para conceder el amparo por vía de tutela, la negativa de suministro debe poner en grave riesgo la vida del paciente, debe estar acreditado por el médico tratante adscrito a la EPS que ese medicamento es el único que puede producir efectos favorables en el paciente, que no se trata de una droga en etapa experimental y por último, que el paciente carezca de capacidad de pago para asumir el costo del mismo."

Por lo precedente, este estrado judicial al verificar los lineamientos señalados por la jurisprudencia para que proceda la tutela de los derechos invocados por la peticionaria por medio del suministro del medicamento "RAMUCIRUMAB 500 MG IV" se tiene: (i) que la negativa de suministro ponga en grave riesgo la vida del paciente; (ii) debe estar acreditado por el médico tratante adscrito a la EPS que ese medicamento es el único que puede producir efectos favorables en el paciente; (iii) que no se trata de una droga en etapa experimental y por último; (iv) que el paciente carezca de capacidad de pago para asumir el costo del mismo. Analizados todos y cada uno de estos requisitos tenemos que se cumplen, por cuanto quedó establecido tanto por el médico tratante como por la Junta Médica adelantada en la LIGA COLOMBIANA CONTRA EL CÁNCER, estiman que MARYLUZ ZEA GARZÓN es candidata para adelantar el tratamiento con dicho medicamento, pues resulta pertinente atendiendo la patología que la agobia y la evolución satisfactoria que se puede lograr con el cumplimiento del esquema propuesto.



CONCEPTO:

PACIENTE CON CARCINOMA GÁSTRICO HER 2 NEGATIVO ESTADO IV. RECIBIO 4 CICLOS DE ESQUEMA FLOT CON INTENCIÓN NEOADYUVANTE. CULMINO 4TO CICLO DE TRATAMIENTO EN DICIEMBRE/2021. EN PET CONTROL EVIDENCIA PROGRESION DE LA ENFERMEDAD, POR LO CUAL SE INDICA INICIO DE PROTOCOLO FOLFIRI + RAMUCIRUMAB.

SEGÚN EL INVIMA, EL RAMUCIRUMAB ESTA INDICACION EN PACIENTES CON ADENOCARCINOMA GASTRICO AVANZADO O METASTASICO CON PROGRESION DE LA ENFERMEDAD POSTERIOR A LA QUIMIOTERAPIA CON FLUOROPIRIMIDINA O PLATINO. CRITERIOS QUE CUMPLE LA PACIENTE, RESPECTO A LA COMBINACION CON PACLITAXEL, TENIENDO EN CUENTA QUE YA RECIBIO DOCETAXEL Y ACTUALMENTE CURSA CON PROGRESION, SE CONSIDERA PERTINENTE LA INDICACION DEL ESQUEMA PROPUESTO.

REQUIERE REALIZACIÓN MIPRES: SI NO
 No. DE PRESCRIPCION: N/A

PROFESIONALES QUE CERTIFICAN LA JUNTA MÉDICA:

NOMBRE: Carlos Castro	ESPECIALIDAD: Oncología - Hematología	FIRMA Y SELLO:
DOCUMENTO: 17149723	R.M.: 6275	
NOMBRE:	ESPECIALIDAD: Admisión en salud	FIRMA Y SELLO:
DOCUMENTO: 1073512826	R.M.: 1073512826	

Por otra, MARYLUZ ZEA GARZÓN en su libelo de tutela y bajo la gravedad de juramento aseguró que no cuenta con los medios económicos para suplir de su propio peculio el valor comercial del medicamento prescrito, situación contraria que se presentó frente a ALIANSALUD EPS, pues no emitió pronunciamiento alguno frente a este punto en concreto, amén de que el mismo ha sido formulado no solo por el

oncólogo tratante sino por la Junta Médica adelantada en la **LIGA COLOMBIANA CONTRA DEL CÁNCER**, a donde fue remitida la paciente por la misma entidad promotora de salud para llevar a cabo la atención en salud requerida, donde se aseguró que dicho medicamento resulta pertinente para continuar con el tratamiento que se le brinda a la accionante.

Ahora bien, tampoco puede pasar por alto este Juzgado lo referido por parte de **ALIANSALUD EPS**, cuando asegura que el medicamento denominado "**RAMUCIRUMAB 500 MG IV**", se encuentra excluido del Plan de Beneficios de Salud, pero al revisar la Resolución 2292 de 2021, se estableció sin lugar a duda que dicho fármaco se encuentra enlistado en los que están financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC)

Ante esa acometida y la urgencia del tratamiento con la medicina prescrita, pero fundamentalmente el hecho de haberse dejado al paciente desprotegido de la garantía del servicio de salud por parte de la entidad demandada, al seguir los parámetros decantados por la jurisprudencia constitucional - entre otras la sentencia T-057 de 2007, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis y la sentencia T-1328/05 - se dispondrá la utilización del camino más directo y expedito para la protección de los derechos de **MARILUZ ZEA GARZÓN** como lo es el de disponer que la EPS accionada autorice desde ya el suministro del medicamento denominado "**RAMUCIRUMAB 500 MG IV**", y su aplicación en una unidad de quimioterapia especializada en los términos y condiciones dadas por el médico tratante, con el fin de garantizar el tratamiento de sus dolencias; lo anterior sin dilaciones ni procedimientos previos, en la medida en que, al acudir a esas alternativas implicaría mayor tiempo y riesgo para la salud de una paciente que requiere un tratamiento real y oportuno, no siendo admisible, recaba el Despacho, la postura negativa de la demandada.

Es pertinente señalar que al negársele la autorización y suministro del medicamento prescrito al paciente en la denominación ordenada por su médico tratante, se le está dejando a la deriva y para más ofensa,

se le remite a proseguir con extenuantes trámites, siendo una conducta censurable por parte de la accionada al omitir el deber legal de suministrar la atención a una persona perteneciente al régimen contributivo, sin importarle los resultados nocivos de su negativo proceder.

Lo anterior sin hesitación conduce a pregonar que se está atentando contra los derechos más sentidos de una comunidad como lo es la salud de sus afiliados quienes a su vez sufren padecimientos graves y catastróficos, olvidando **ALIANSALUD E.P.S.** que estas entidades ya no pueden negarse al suministro de medicamentos, insumos, atención médica y procedimientos en general, ya que tienen la posición de garantes, máxime cuando se trata de un paciente que requiere un trato urgente, adecuado y prevalente, a sabiendas que pueden repetir contra el Estado, en lo que esté por fuera del PBS, aún sin necesidad de la orden judicial tutelar.

Ante este panorama, evidenciados los requisitos señalados por la Jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela en el presente asunto, se **TUTELARÁN** los derechos a la vida, salud, seguridad social, igualdad y dignidad humana de **MARYLUZ ZEA GARZÓN**, por lo que se ordena a **ALIANSALUD EPS**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, expida las autorizaciones requeridas por la paciente y suministre del medicamento denominado "**RAMUCIRUMAB 500 MG IV**", y su aplicación en una unidad de quimioterapia especializada en los términos y condiciones dadas por el médico tratante.

De otra parte, si bien es cierto **MARYLUZ ZEA GARZÓN** dentro de su líbello de tutela solicitó que se ordene el tratamiento integral, lo cierto es que no se cuenta con un medio probatorio que indique que se torne necesario entrar a disponer tal medida, pues dicha pretensión es un hecho futuro e incierto, por lo que no resulta viable emitir una orden ambigua respecto de servicios médicos que no han sido prescritos por el médico tratante del paciente, ni negados por la

empresa promotora de salud, máxime cuando la acción de tutela se originó únicamente por la demora en la autorización y entrega del medicamento denominado "RAMUCIRUMAB 500 MG IV".

Por último, frente a la solicitud elevada por parte de **ALIANSALUD EPS** encaminada a que este estrado judicial ordene a su favor el derecho de recobro del 100% de los gastos en que se haya incurrido y se incurra por prestar los servicios NO PBS requeridos por la usuaria, se indicara que NO SE ACCEDERÁ a la misma como quiera que no existe prueba sumaria que demuestre que por parte de tal entidad se esté negando o se vaya a negar el reembolso de dichas sumas dinerarias, por lo que resultaría ambigua emitir una orden frente a tal situación que son unos hechos futuros e inciertos, más aun cuando en reciente regulación, el citado medicamento fue incluido en el plan de beneficios en salud⁴.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, D. C., administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DESVINCULAR del contradictorio a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA y a la LIGA COLOMBIANA CONTRA EL CÁNCER, atendiendo que no tienen injerencia en la trasgresión vislumbrada.

S E G U N D O: TUTELAR los derechos a la a la salud, vida digna y seguridad social de MARYLUZ ZEA GARZÓN, por las razones expuestas en su parte motiva de esta sentencia.

T E R C E R O: ORDENAR a ALIANSALUD EPS., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, expida las autorizaciones requeridas por la paciente y suministre del medicamento denominado "RAMUCIRUMAB 500 MG IV", en los términos y condiciones dadas por el

⁴ Resolución 2292 de 23 de diciembre de 2021

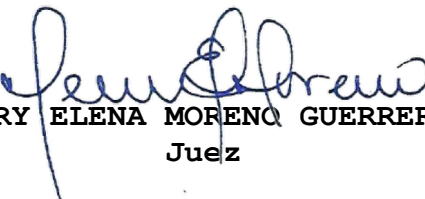
médico tratante, de conformidad con lo señalado en el cuerpo de esta sentencia.

C U A R T O: NO SE ACCEDERÁ a la pretensión del accionante frente a que se ordene el tratamiento integral, dicha decisión de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de este fallo.

Q U I N T O: NO SE ACCEDERÁ a la solicitud de recobro de los gastos en que se haya incurrido y se incurra de conformidad con lo reseñado en el proveído.

S E X T O: Sí esta decisión no fuere impugnada, **REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MERY ELENA MORENO GUERRERO
Juez

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00d1493131f1b0a1352dd05f9bd0b650d210eba526c747fb1e2f0217ea4d77b9

Documento generado en 10/03/2022 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>